



Libertad y Orden

**MINISTERIO DEL TRABAJO  
TERRITORIAL DE BOLIVAR  
GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL - TERRITORIAL**

**RESOLUCION No. 1595  
DEL 4 DE DICIEMBRE DE 2019**

**Por medio de la cual se impone una sanción.**

**EL COORDINADOR DEL GRUPO PREVENCIÓN, INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE BOLIVAR EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES, Y EN ESPECIAL LAS CONSAGRADAS EN LA RESOLUCIÓN NÚMERO 2143 DEL 28 DE MAYO DE 2014, QUE DEROGA LA RESOLUCIÓN 2605 DEL 2009, Y LOS ARTÍCULOS 1 AL 7 DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 0404 DEL 22 DE MARZO DE 2012.**

En ejercicio de sus atribuciones legales y en especial de las establecidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y teniendo en cuenta los siguientes,

**I. ANTECEDENTES**

Mediante escrito radicado bajo el número **11EE2018731300100004138** de fecha 29 de agosto de 2018, el señor **YEISON MENDIVIL CERVANTES** identificado con la cedula de ciudadanía número 1.001.833.285 y **OTROS** interpusieron querrela administrativa laboral contra la empresa **LR CONSTRUCCION Y DISEÑO S.A.S** identificado con **Nit. 900.936565-1**, con domicilio en el barrio el campestre, urbanización el golf manzana 2 lote 2 en la ciudad de Cartagena por el incumplimiento de las normas de derecho laboral individual, artículo 486 del Código Sustantivo de Trabajo subrogado por el artículo 41 del D.L 2351 de 1965, modificado por la ley 584 del 2000 en su artículo 20.

**II. Planteamiento del Problema.**

Corresponde a esta Coordinación determinar si la empresa **LR CONSTRUCCION Y DISEÑO S.A.S** identificada con **Nit. 900.936565-1**, infringe el artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo subrogado ley 50 de 1990 articulo 97. Numeral modificado por el artículo 7 de la ley 1610 de 2013.

**III. HECHOS.**

De acuerdo con lo manifestado por los querellantes, la empresa **LR CONSTRUCCION Y DISEÑO S.A.S** identificada con **Nit. 900.936565-1**, incurrió en actuaciones contrarias a las previstas en la normatividad, respecto al no pago de aportes al sistema de seguridad social integral ni la dotación, específicamente en lo previsto en los artículos 230 del Código sustantivo del trabajo y 17 y 22 de la Ley 100 de 1993 y 67 de la Ley 50 de 1990.

Las actuaciones descritas en la querrela son las siguientes:

9

Por medio de la cual se impone una sanción.

Página 2 de 6

- *Indican los quejosos que la empresa querellada el día 17 de agosto del año en curso decidió revocar el carnet de ingreso de los trabajadores a la obra ALTOFARO de la constructora MARVAL S.A donde desempeñaban la construcción del edificio de parqueaderos.*
- *Los querellantes manifiestan que la empresa no les entrego dotación, no les cancelaron las liquidaciones, la seguridad social esta vencida, la empresa no les realizo exámenes de egreso y un presunto despido colectivo.*

La queja fue asignada por el sistema SISINFO a la inspectora de trabajo No. 16 **NAIDUD HERRERA TORRES** a fin de estudiar la querella e iniciar las actividades pertinentes, quien con auto de averiguación preliminar de fecha 11 de diciembre de 2018, solicito mediante comunicación al querellado **LR CONSTRUCCION Y DISEÑO S.A.S**, la siguiente información:

- Certificado de existencia y representación legal de la empresa **LR CONSTRUCCION Y DISEÑO S.A.S**.
- Relación de entrega de dotación de los trabajadores en el periodo de enero a agosto del año en curso, debidamente firmada por cada uno de los trabajadores.
- Nómina de pagos de la liquidación de los trabajadores relacionados en la querella administrativa laboral adjunta, debidamente firmada por cada trabajador.
- Autorización para laborar horas extras expedida por este ente ministerial.
- Referirse por escrito a los hechos de la querella y al presunto despido colectivo de los trabajadores

Dicha comunicación fue recibida en la empresa el día 6 de marzo de 2019 según constancia expedida por la empresa de mensajería 4 – 72 con numero RA01467056CO.

Por lo anterior, y a efectos de garantizar el debido proceso, el derecho de defensa y contradicción, y teniendo en cuenta que la norma presuntamente violada no establece procedimiento alguno para aplicar sanción, recurrimos por analogía al artículo 51 de la Ley 1437 de 2011, única norma que hace relación a la renuencia.

Por ello, con oficio del 16 de septiembre de 2019, se requirió a la empresa **LR CONSTRUCCION Y DISEÑO S.A.S** para que diera las explicaciones del porque no había atendido los requerimientos de este Ministerio y que allegara la información que le había sido requerida, tal y como consta en el expediente contentivo de la actuación administrativa con guía de envió YG240094960CCO del 18 de septiembre de 2019, a folio 22. Sin tener respuesta de la querellada a la fecha.

#### IV. Consideraciones del Despacho.

Conviene precisar antes de entrar a profundizar sobre los hechos que originaron la presente actuación administrativa, sobre la competencia del ente ministerial para conocer del presente asunto.

De conformidad con el artículo 485 del Código Sustantivo de Trabajo, “La **vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de este código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el gobierno o el mismo ministerio lo determine**”. (Negritas fuera de texto).

Aunado a lo anterior, la resolución número 2143 del 2014, en su artículo 2, literal c), numeral 8, en virtud del cual - El Coordinador del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control tendrá las siguientes funciones: “Programar y ejecutar las acciones de prevención, promoción, inspección, vigilancia y control en materia de trabajo,

empleo y seguridad social en pensiones y riesgos laborales, de acuerdo con las normas vigentes y las políticas,

directrices y lineamientos establecidos por el Ministerio del Trabajo, con el fin de mitigar y disminuir la ocurrencia de conflictos y riesgos laborales”.

Por medio de la cual se impone una sanción.

Página 3 de 6

En ese mismo orden de ideas, la Honorable Corte Constitucional, en la Sentencia C – 818 de 2005 indicó:

*“Es innegable que a través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no sólo repruebe, sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrados y aún a las mismas autoridades públicas”.*

“Con el fin de contribuir a prestar una debida y oportuna protección para la garantía y eficacia de los derechos de los trabajadores, este despacho dictó la Resolución No. 3351 de 25 agosto de 2016, por medio de la cual, se reglamenta el conocimiento y trámite de las querellas, quejas o reclamos que los trabajadores presentan ante las Direcciones Territoriales y Oficinas Especiales.

Entre otras disposiciones, este acto administrativo establece que, el conocimiento y trámite de las querellas, quejas o reclamos y de las investigaciones administrativas a petición de parte, corresponde a las Direcciones Territoriales y Oficinas Especiales del lugar de la prestación del servicio o domicilio del querellante o del querellado, a elección del querellante”.

Luego entonces de conformidad con los preceptos normativos ya relacionados, es evidente que el ente Ministerial es y tiene la competencia para conocer y pronunciarse en el presente asunto, sobre el cumplimiento de las normas laborales, entre otras, tal y como ocurre en el actual acto administrativo definitivo.

En virtud de lo anterior, se le requirió al empleador una información documental, la cual a la postre no ha presentado.

De conformidad con el artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo ibidem, subrogado por el artículo 41 del Decreto-Ley 2351 de 1965 y modificado por el artículo 20 de la Ley 584 de 2000, dispone que **“Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Asimismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos...”**. Conforme las normas anteriormente descritas, corresponde a los Inspectores de Trabajo, como funcionarios designados por este Ministerio para ello, velar por el cumplimiento de las disposiciones legales relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión, tales como las disposiciones sobre las horas de trabajo, salarios, seguridad, higiene y bienestar, empleo de menores y demás disposiciones afines. Ello lo realiza el Inspector de Trabajo mediante el Control, verificando en qué medida las empresas cumplen efectivamente las disposiciones que están obligadas a respetar.

2. Subrogado. Ley 50 de 1990, art. 97. Numeral modificado por el artículo 7 de la Ley 1610 de 2013. El nuevo texto es el siguiente: Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social que indique el Gobierno, tendrán el carácter de autoridades de policía para lo relacionado con la vigilancia y control de que trata el numeral anterior y están facultados para imponer cada vez multas equivalentes al monto de uno (1) a cinco mil (5.000) veces el salario mínimo mensual vigente según

la gravedad de la infracción y mientras esta subsista, sin perjuicio de las demás sanciones contempladas en la normatividad vigente. Esta multa se destinará al Servicio Nacional de

Por medio de la cual se impone una sanción.

Página 4 de 6

**Aprendizaje, SENA.**

Resulta claro entonces, que la querellada tiene la obligación de presentar los documentos requeridos por las autoridades administrativas en la forma solicitada, en virtud de lo consagrado en el artículo precedente; pues la desatención de ese deber legal les trae consecuencias económicas negativas.

Como ya se indicó, los días 5 de junio, y 16 de septiembre de 2019, la funcionaria instructora requirió a la empresa **LR CONSTRUCCION Y DISEÑO S.A.S**, para que procediera al envío de los documentos solicitados por el Despacho en los términos del artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo.

**ARTICULO 486. ATRIBUCIONES Y SANCIONES.** <Artículo subrogado por el artículo 41 del Decreto 2351 de 1965. El nuevo texto es el siguiente:>

*<Numeral modificado por el artículo 20 de la Ley 584 de 2000. El nuevo texto es el siguiente:> Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores.*

*Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social tendrán las mismas facultades previstas en el presente numeral respecto de trabajadores, directivos o afiliados a las organizaciones sindicales, siempre y cuando medie solicitud de parte del sindicato y/o de las organizaciones de segundo y tercer grado a las cuales se encuentra afiliada la organización sindical.*

A la fecha la empresa **LR CONSTRUCCION Y DISEÑO S.A.S** no aportó la siguiente información: "

- ✓ *Relación de entrega de dotación de los trabajadores en el periodo de enero a agosto del año en curso, debidamente firmada por cada uno de los trabajadores.*
- ✓ *Nómina de pagos de la liquidación de los trabajadores relacionados en la querrela administrativa laboral adjunta, debidamente firmada por cada trabajador.*
- ✓ *Autorización para laborar horas extras expedida por este ente ministerial.*
- ✓ *Referirse por escrito a los hechos de la querrela y al presunto despido colectivo de los trabajadores.*

Como puede apreciarse en el expediente, a la empresa **LR CONSTRUCCION Y DISEÑO S.A.S**, el Despacho le solicitó que suministrara dicha información que sirvieran de soporte para el esclarecimiento de los hechos que motivaron al querellante a instaurar dicha queja, sin embargo, pese de haber recibido oportunamente la comunicación para su colaboración con la autoridad administrativa se sustrajo a ello.

En el presente asunto, esa desatención de la empresa **LR CONSTRUCCION Y DISEÑO S.A.S** le acarrearán la imposición de las sanciones legales.

Por lo anterior se sugiere se imponga la condigna sanción administrativa a la empresa **LR CONSTRUCCION Y DISEÑO S.A.S** por la omisión del deber solicitado por esta autoridad administrativa.

26

Por medio de la cual se impone una sanción.

Página 5 de 6

**a. Razones que Fundamentan la Decisión.**

La condigna sanción, para el caso que nos ocupa cumplirá una Función Coactiva o de Policía Administrativa Laboral, de conformidad con la facultad coercitiva que se encuentra en cabeza del despacho comisionado, del Ministerio del Trabajo, según los postulados del artículo 3 numeral 2 de la Ley 1610 de 2013.

Lo anterior, debido a que la empresa **LR CONSTRUCCION Y DISEÑO S.A.S**, de acuerdo con los hechos de la queja y las pruebas que la soportan, actuó con desconocimiento íntegro de las previsiones legales contempladas en el artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo.

**b. Graduación de la Sanción.**

Así las cosas, observamos que con la conducta desplegada por parte de la empresa **LR CONSTRUCCION Y DISEÑO S.A.S** identificada con Nit. **900.936565-1**, se presentó un quebrantamiento del artículo 486 del Código Sustantivo de Trabajo. subrogado ley 50 de 1990 artículo 97. Numeral modificado por el artículo 7 de la ley 1610 de 2013.

Así las cosas, observamos que con la conducta desplegada por parte de la empresa **LR CONSTRUCCION Y DISEÑO S.A.S** identificada con Nit. **900.936565-1**, con domicilio en el barrio el campestre, urbanización el golf manzana 2 lote 2 en la ciudad de Cartagena se presentó un quebrantamiento del numeral 1, de la ley 1610 de 2013.

De igual forma, para efectos de determinar la graduación de la sanción administrativa se tendrán en cuenta los principios de razonabilidad y proporcionalidad, que contempla la citada ley.

• **Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.**

Con la conducta desplegada por parte de la empresa **LR CONSTRUCCION Y DISEÑO S.A.S**, al desatender los criterios y previsiones del artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, pretende desconocer los lineamientos y el carácter de esta autoridad administrativa para efectos de ejercer el control y vigilancia, de acuerdo con las atribuciones que le permiten al ente ministerial vigilar e inspeccionar la conducta de los particulares, en el ejercicio de sus deberes legales, reglamentarios y contractuales.

Por consiguiente, al omitir la empresa **LR CONSTRUCCION Y DISEÑO S.A.S**, suministrar la información requerida por esta autoridad administrativa, quebranta el precepto normativo ut – supra, sin que para ello tenga justificación alguna, por ser norma imperativa, y por consiguiente de obligatorio cumplimiento su observancia, como requisito sine quo non.

En consecuencia, no brindó colaboración a esta autoridad administrativa laboral para que ejerciera su potestad de inspección y vigilancia.

• **Dosimetría de la sanción administrativa.**

Para efectos de la adopción de las sanciones administrativa, esta Coordinación contempló una dosimetría de las sanciones administrativas, teniendo como punto de partida, además de las causales y/o criterios de graduación previstos para las sanciones, la gravedad de la falta, su capital activo, la racionalidad y proporcionalidad.

Por medio de la cual se impone una sanción.

Página 6 de 6

Así las cosas, se observa que; para el caso que nos ocupa, la empresa **LR CONSTRUCCION Y DISEÑO S.A.S** identificada con Nit. **900.936565-1**, se encuentra clasificada como una microempresa por tener un capital suscrito de \$1.000.000; en atención a los criterios de graduación encontramos que por la violación del bien jurídico tutelado, por la inobservancia del mandato del artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, en el sentido de no colaborar con el Despacho, con el suministro de la información documental solicitada oportunamente, para la cual se establece una sanción que oscila entre uno (1) y cinco mil (5.000) veces el salario mínimo mensuales vigentes y en atención a la gravedad de la falta, cuya apreciación es de grave, por la omisión en el suministro de la información requerida, impondremos una sanción de tres (3) salarios mínimos mensuales legales vigentes a la fecha de la omisión, equivalentes a la suma de **DOS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$ 2.484.348.00)**.

En consecuencia,

**RESUELVE**

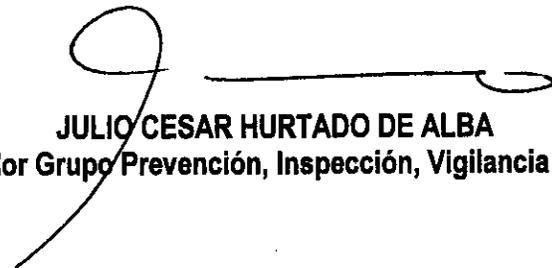
**ARTICULO PRIMERO: DECLARAR** probada la vulneración del artículo 486 del Código Sustantivo de Trabajo subrogado por la ley 50 de 1990, art 97. Numeral modificado por el artículo 7 de la ley 1610 de 2013, por parte de la empresa **LR CONSTRUCCION Y DISEÑO S.A.S** identificado con Nit. **900.936565-1**, con domicilio en el barrio el campestre, urbanización el golf manzana 2 lote 2 en la ciudad de Cartagena, en cabeza de su representante legal y/o quien haga sus veces al momento de la notificación del presente acto administrativo, conforme las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**ARTICULO SEGUNDO: SANCIONAR** a la empresa **LR CONSTRUCCION Y DISEÑO S.A.S** identificado con Nit. **900.936565-1**, con domicilio en el barrio el campestre, urbanización el golf manzana 2 lote 2 en la ciudad de Cartagena, en cabeza de su representante legal y/o quien haga sus veces al momento de la notificación del presente acto administrativo, con multa de tres (3) salarios mínimos mensuales legales vigentes a la fecha de la omisión, equivalentes a la suma de **DOS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$ 2.484.348.00)**, con destino al Sena, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**ARTICULO TERCERO. - ADVERTIR** a la empresa **LR CONSTRUCCION Y DISEÑO S.A.S**, que en caso de no realizar la consignación del valor de la multa en el término de (15) días hábiles posteriores a la ejecutoria de la sanción que impone la multa, se cobraran intereses moratorios a la tasa legalmente prevista y se procederá al cobro de esta.

**ARTICULO CUARTO:- NOTIFICAR** esta decisión a las partes jurídicamente interesadas de conformidad con el Ley 1437 de 2011 Artículos 65 y siguientes, advirtiéndoles que contra la presente son procedentes los recursos de reposición ante esta Coordinación y en subsidio de apelación ante el Director Territorial, interpuestos debidamente fundado por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, en los términos del 76 Ley 1437 del 2011.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**JULIO CESAR HURTADO DE ALBA**

Coordinador Grupo Prevención, Inspección, Vigilancia y Control.

Elaboró / Proyectó/NHerrera.

Revisó/Aprobó: NHerrera

C:/Documents and Settings/Mis documentos/Resoluciones Sanción